REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE LAS CULTURAS LAS ARTES Y LOS SABERES

DECRETO NÚMERO DE 2026

"Por el cual se modifica el Decreto 703 de 2026 que adicionó el Título II al Libro 3 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, y en desarrollo del artículo 3 de la Ley 2385 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que los artículos 2, 44, 79, 83 y 189, numeral 11, de la Constitución Política imponen a las autoridades deberes de protección de los derechos de los niños, del ambiente, de observancia de la buena fe y de ejercicio de la potestad reglamentaria conforme a la ley.

Que la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016, estructura el régimen de protección animal y reconoce a los animales como seres sintientes, cuyo bienestar debe orientar la actuación de las autoridades.

Que la Ley 916 de 2004 estableció el Reglamento Nacional Taurino y reguló, entre otros aspectos, la organización de espectáculos, la composición de las cuadrillas y el ingreso de espectadores, disposiciones cuya aplicación debe examinarse armónicamente con el régimen legal posterior de protección animal y con la Ley 2385 de 2024.

Que el artículo 3 de la Ley 2385 de 2024 ordenó que, transcurridos tres años desde su entrada en vigencia, se prohíban las corridas de toros, el rejoneo, las novilladas, las becerradas y las tientas en todo el territorio nacional; y que su parágrafo segundo confió al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la reglamentación de las condiciones de desarrollo durante el período permitido, de acuerdo con los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Que el parágrafo tercero del artículo 3º de la misma ley permite a las entidades territoriales autorizar dichos espectáculos durante el período de transición únicamente si se cumple estrictamente el régimen de protección animal y se verifica, entre otras condiciones, que tengan lugar en municipios o distritos con manifestación ininterrumpida de tradición y en las precisas ocasiones y lugares en que usualmente se han efectuado.

Que en relación con el régimen de transición la Sentencia C-131-04 Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández establece:

> *"(…) En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten*

su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

El período de transición no supone desconocer la finalidad de la prohibición. Constituye un mecanismo para armonizar el interés general con la protección de las expectativas legítimas de quienes ejercían una actividad previamente permitida. (…)"

Que la Sentencia C-235 -19 Magistrado PonenteJosé Fernando Reyes Cuartas igualmente establece frente al régimen de transición y la confianza legitima:

"(…) 15. A su vez, el principio de confianza legítima *"pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe, el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación. Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política(…)"*

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-666 de 2010, sujetó la admisibilidad de prácticas taurinas entonces exceptuadas a condiciones estrictas de arraigo y protección animal, y reconoció al Congreso la competencia para adoptar definiciones legislativas sobre su futuro y la Sentencia C-889 de 2012 delimitó las competencias de control de las autoridades territoriales y su deber de verificar las condiciones legales de realización.

Que los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima desarrollados, entre otras, en las Sentencias C-131 de 2004 y C-235 de 2019 permiten diseñar medidas de adaptación frente a cambios regulatorios, sin conferir un derecho a la perpetuación de actividades prohibidas ni habilitar a la autoridad reglamentaria para extender los plazos legales.

Que en la sentencia C-374 de 2025, la Corte Constitucional de Colombia confirmó la prohibición de las corridas de toros y otras prácticas que conllevan maltrato animal declarando exequible la Ley 2385 de 2024.

Que el Decreto 703 del 7 de julio de 2026 adicionó el Título II al Libro 3 del Decreto 1080 de 2015 para reglamentar las condiciones del régimen transitorio previsto en el artículo 3 de la Ley 2385 de 2024.

Que las condiciones reglamentarias aplicables durante el período de transición previsto en el artículo 3 de la Ley 2385 de 2024 deben armonizar el mandato de bienestar y protección animal con las disposiciones de la Ley 916 de 2004 que continúan siendo aplicables, sin anticipar los efectos de la prohibición dispuesta por el legislador. En consecuencia, resulta necesario ajustar el alcance de la prohibición general de elementos puntiagudos durante la lidia, atendiendo a la regulación legal de los instrumentos empleados en sus distintas suertes y conservando las medidas de protección relativas al manejo previo de los animales y a su conducción durante el cargue, descargue y tránsito hacia los corrales y el área de lidia.

Que el artículo 73 de la Ley 916 de 2004 regula la devolución de las reses y atribuye al presidente de la corrida la decisión correspondiente, por lo que resulta necesario precisar el alcance de las funciones de monitoreo y atención del equipo veterinario, sin sustituir las competencias legalmente atribuidas a las autoridades del espectáculo.

Que, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 2385 de 2024 y de los principios de protección y bienestar animal que orientan su reglamentación, resulta necesario establecer condiciones técnicas y sanitarias para la atención y el manejo de los bovinos que sean devueltos a los corrales, con el fin de prevenir y minimizar el dolor, el sufrimiento y la angustia evitables. En aquellos casos en que resulte procedente dar muerte al animal, deberán garantizarse procedimientos que contemplen el aturdimiento eficaz, la verificación de la pérdida de consciencia y su mantenimiento hasta que sobrevenga la muerte, bajo supervisión médico-veterinaria y con el correspondiente registro de las actuaciones realizadas, de manera que se evite la prolongación innecesaria del sufrimiento animal.

Que, respecto de las tientas, resulta necesario precisar su finalidad de evaluación y selección de reses bravas, sustituir la exigencia de realización exclusiva en hatos registrados por requisitos sanitarios y autorizaciones acordes con el lugar de realización, y circunscribir la prohibición de instrumentos cortopunzantes y descargas eléctricas a las operaciones de cargue, transporte, descargue y traslado hacia o desde el área de evaluación. Asimismo, se sustituye la prohibición general de realización como espectáculo público y la limitación de asistentes por condiciones que impiden efectuar procedimientos adicionales sobre los animales con fines de entretenimiento o ajenos a la evaluación y selección, manteniendo la presencia continua de médicos veterinarios y el cumplimiento de los estándares de bienestar y protección animal durante el período de transición.

Que el artículo 3.2.1.3 del Decreto 1080 de 2015, incorporado por el Decreto 703 de 2026, estableció un criterio de acreditación de la tradición desde 2010, acompañado de soportes de permisos para cada vigencia; y que resulta necesario revisar la proporcionalidad e idoneidad de ese medio de prueba frente al criterio legal de tradición ininterrumpida, evitando que una exigencia probatoria específica se convierta en requisito sustancial adicional no previsto por el legislador.

Que, sin menoscabo de la carga de acreditación del organizador, la entidad territorial competente debe valorar los documentos y demás medios de prueba legalmente admisibles para determinar, con decisión motivada, si la tradición en el municipio o distrito ha sido ininterrumpida, sin prescindir de los restantes requisitos establecidos en la Ley 2385 de 2024 y su reglamentación.

Que el artículo 12 de la Ley 916 de 2004, interpretado por la Sentencia C-367 de 2006, permitió que menores de edad integraran cuadrillas únicamente a partir de los catorce (14) años, siempre que empresarios y autoridades garantizaran condiciones de seguridad previstas en los instrumentos internacionales pertinentes; y que la Corte también declaró inexequibles las expresiones relativas a la explotación económica precoz.

Que el artículo 22 de la Ley 916 de 2004 dispone que los menores de diez (10) años ingresen acompañados por un adulto, regla examinada en la Sentencia C-1192 de 2005, la cual debe interpretarse de conformidad con el interés superior del menor, el artículo 44 constitucional y las obligaciones internacionales de protección de niños, niñas y adolescentes.

Que la jurisprudencia que examinó los artículos 12 y 22 de la Ley 916 de 2004 antecede a la Ley 2385 de 2024 y, por ello, su consideración no suprime el examen actual de necesidad, proporcionalidad, riesgos y compatibilidad de cualquier modificación del régimen de participación o asistencia de menores.

Que, por lo anterior, resulta necesario modificar el parágrafo del artículo 3.2.1.3, los literales c) y d) del artículo 3.2.3.1, los artículos 3.2.3.2, 3.2.3.3, 2.4.1, 3.2.4.2, 3.2.4.3, 3.2.5.2 y 3.2.5.3 del Decreto 703 de 2026 que adicionó el Título II del Libro 3 del Decreto 1080 de 2015, con el objeto de armonizar el mismo con lo dispuesto en la Ley 2385 de 2024, específicamente respecto de las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante el período de transición, y precisar los requisitos de autorización, manejo y protección animal, las funciones del equipo veterinario, las condiciones de realización de las tientas y las reglas de participación e ingreso de menores de edad sin ampliar los supuestos de autorización ni disminuir los estándares exigidos en la Ley 2385 ya mencionada.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º Modifíquense el parágrafo del artículo 3.2.1.3, los literales c) y d) del artículo 3.2.3.1, los artículos 3.2.3.2, 3.2.3.3, 3.2.4.1, 3.2.4.2, 3.2.4.3, 3.2.5.2 y 3.2.5.3 del Decreto 703 de 2026 que adicionó el Título II al Libro 3 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura. Modifíquese la Adición al Título II del libro 3 del Decreto 1080 de 2015 el cual que quedará así:

TITULO II

CAPÍTULO I

CONDICIONES GENERALES PARA EL DESARROLLO DE EVENTOS TAURINOS

Artículo 3.2.1.3. Autorización por tradición regular, periódica e ininterrumpida. Las entidades territoriales emitirán la autorización frente a la realización del evento taurino conforme a sus competencias.

Los organizadores de los eventos taurinos presentarán al ente territorial la solicitud de autorización con los soportes necesarios para su trámite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo cuarto del artículo 3 de la Ley 2385 de 2024.

Las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como los procedimientos utilizados en estos eventos, sólo podrán ser autorizadas en aquellos lugares en que se trate de una tradición ininterrumpida de la población.

Parágrafo. Para efectos de acreditar el carácter ininterrumpido de la tradición en un municipio o distrito, la respectiva entidad territorial verificará el cumplimiento de dicha condición, para lo cual determinará los documentos y demás medios probatorios que deberán aportar los operadores interesados en demostrar la continuidad de la tradición.

CAPITULO III

CONDICIONES PARA EL MANEJO Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DURANTE EL EVENTO TAURINO

Artículo 3.2.3.1. Requisitos y condiciones para el bienestar. Para la realización de eventos de rejoneo, novilladas, becerradas y/o corridas de toros se deberá cumplir con las siguientes condiciones de manejo, orientadas a minimizar el estrés y prevenir el sufrimiento de los animales involucrados:

a) Contar con certificación previa del equipo veterinario sobre la ausencia de golpes, fracturas o heridas ocasionadas durante el proceso de manejo, transporte, descargue y albergue temporal de los toros antes de la lidia, así como de los demás animales utilizados en estos eventos.

b) No usar en ninguna circunstancia elementos, sustancias o procedimientos que generen o provoquen dolor, disminución de las capacidades físicas del animal antes de su salida al ruedo para el evento.

c) Se prohíbe el uso de elementos puntiagudos o eléctricos para promover el tránsito de los animales durante su cargue y descargue del transporte, así como en el tránsito hacia los corrales y área de lidia de las plazas taurinas, sin ninguna excepción.

d) Se debe garantizar la disponibilidad continua de agua limpia y alimento adecuado, conforme a los requerimientos nutricionales de cada especie, durante toda la permanencia de los animales en la plaza.

e) Se debe garantizar condiciones adecuadas de aseo y desinfección de los espacios habilitados en el medio de transporte de los animales, así como en los sitios de estadía y tránsito de estos en las plazas taurinas.

Parágrafo: El organizador del evento será responsable de implementar las condiciones aquí establecidas como parte de los requisitos técnicos para la realización del evento, en coordinación con el equipo veterinario correspondiente. "

Artículo 3.2.3.2. Equipo veterinario y monitoreo clínico. Cada uno de estos eventos deberá contar con un equipo veterinario conformado por un mínimo de tres (3) médicos veterinarios y/o médicos veterinarios zootecnistas certificados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia y dos (2) auxiliares veterinarios quienes deberán acreditar al menos un (1) año de experiencia laboral en atención de bovinos y equinos. Este equipo será responsable de supervisar el estado de salud de los animales de forma regular durante el evento; entendiéndose que el evento, comprende desde el arribo de los animales hasta su embarque final, en los eventos donde este aplique.

El equipo veterinario deberá estar presente durante la descarga de los animales para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas desde el bienestar animal y en la Resolución 20223040006915 de 2024; sin perjuicio de que la evaluación de las condiciones descritas en la resolución quede limitada a la vigilancia del equipo técnico del ICA. Además, el equipo veterinario deberá aplicar los protocolos que permitan prevenir y atender incidentes que afecten su integridad y que puedan ser observadas durante la descarga y su estadía en los corrales de la plaza. Para cada animal, se elaborará un registro clínico individual que documente el estado de salud de los animales durante su estadía en el evento."

Artículo 3.2.3.3. Atención de las reses devueltas a los corrales. En los casos previstos en el artículo 73 de la Ley 916 de 2004, la atención a las reses devueltas a los corrales se realizará en los siguientes términos:

Una vez devuelta la res a los corrales, el equipo veterinario deberá evaluar su estado y adoptar las medidas de atención que correspondan. Cuando, conforme a la ley o las condiciones del evento, deba darse muerte al animal, el organizador deberá garantizar personal capacitado, equipos y medios técnicos adecuados y para realizar el procedimiento sin demoras que prolonguen su sufrimiento.

Antes del apuntillamiento deberá efectuarse un aturdimiento eficaz y verificarse la pérdida de consciencia y de sensibilidad del animal. Esta condición deberá mantenerse hasta su muerte. Si el aturdimiento resulta ineficaz o se observan signos de recuperación de la consciencia, deberán adoptarse inmediatamente medidas correctivas antes de continuar.

El equipo veterinario supervisará el cumplimiento de estas condiciones, confirmará la muerte y dejará constancia en el registro clínico individual, sin perjuicio de la presencia del inspector de plaza exigida por la Ley 916 de 2004.

Parágrafo: La actuación de este equipo no sustituirá las funciones atribuidas por la Ley 916 de 2004 al presidente de la corrida, a la junta técnica y a sus integrantes. Sus conceptos no constituirán por sí mismos órdenes de devolución o sustitución de las reses ni de suspensión del espectáculo."

CAPÍTULO IV

REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LAS TIENTAS

Artículo 3.2.4.1. Definición. Las tientas son prácticas de evaluación y selección de reses bravas destinadas a orientar las decisiones de reproducción y selección de los ejemplares en las ganaderías."

Artículo 3.2.4.2. Requisitos para su realización. Durante el período de transición previsto en el artículo 3 de la Ley 2385 de 2024, las tientas deberán cumplir los estándares de bienestar y protección animal establecidos en esta reglamentación y los siguientes requisitos:

a) Cuando se realicen en predios pecuarios, estos deberán contar con Registro Sanitario de Predio Pecuario vigente ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) como lo establece la Resolución No. 090464 de 2021. Cuando se realicen en otros escenarios públicos, deberán cumplirse los requisitos sanitarios y obtenerse las autorizaciones que correspondan al lugar y a la actividad.

b) Durante las operaciones de cargue, transporte, descargue y traslado hacia o desde el área de evaluación no se utilizarán instrumentos que generen descargas eléctricas, para conducir a los animales, ni elementos cortopunzantes.

c) Se deberá contar con presencia continua de médicos veterinarios durante el proceso, quienes deberán verificar las condiciones de manejo, salud y bienestar de los animales e indicar las medidas de atención que correspondan.

Artículo 3.2.4.3. Finalidad y condiciones de acceso y permanencia. Las tientas deberán desarrollarse conforme a la finalidad de evaluación y selección prevista en el artículo 3.2.4.1. y la presencia de asistentes no podrá dar lugar a procedimientos adicionales sobre los animales con fines de entretenimiento o ajenos a la evaluación y selección.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 3.2.5.2. Ejercicio de la tauromaquia por menores de edad. Teniendo en cuenta que la tauromaquia es una actividad de alto riesgo asociada la tradición cultural taurina; los menores que participen de dicha tradición podrán hacer parte de una "cuadrilla" siempre y cuando hayan cumplido los catorce (14) años de edad; adicionalmente tanto los empresarios, como las autoridades públicas garantizarán las condiciones de seguridad establecidas en los tratados y convenios de derecho internacional suscritos por Colombia.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto 703 de 2026 que adiciono el Título II al Libro 3 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura."

Artículo 3.2.5.3. Ingreso a menores de edad. De conformidad con la Ley 916 de 2004 los menores de diez (10) años deberán ingresar en compañía de un adulto a eventos taurinos, incluyendo corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

La verificación del cumplimiento de esta medida será realizada por las autoridades territoriales, y su inobservancia será puesta en conocimiento de la autoridad competente para la aplicación de medidas correctivas, conforme al marco legal vigente.

Artículo 2. Las demás disposiciones del Decreto 703 del 7 de julio de 2026 que no sean modificadas por el presente decreto continuarán vigentes.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los

LA MINISTRA DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES,

PAOLA HOLGUIN MORENO

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

FABIO ARJONA HINCAPIE